Declaración de D. Juan José Santesteban, de haber comprado la Casería Sandardegui, para D. José y Francisco Brunet, y cesión de la misma.

1872-09-05 **AHPG-GPAH 3/2896/377**

En la Ciudad de San Sebastián a cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Pamplona comparecen en éste acto.

De una parte D. Juan José Santesteban e Iraola, de sesenta y seis años de edad, casado, propietario, vecino de ésta Ciudad.

Y de otra los Sres. José y Francisco Brunet, de éste comercio, en la persona de D. José Manuel de Brunet y Prat, socio de la casa, de sesenta y cinco años, casado, también de ésta vecindad.

Doy fe yo el Notario de que los Sres. comparecientes han hecho las manifestaciones que preceden y de que les conozco personalmente; y asegurándome que carecen de cédula de empadronamiento por no haberse repartido en ésta Provincia de Guipúzcoa, que se hallan en el pleno ejercicio de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar ésta escritura de declaración y cesión, el D. Juan José Santesteban e Iraola dice:

Que como consta de escritura pasada ante mí en veinte y siete de Agosto último adquirió por compra a D. Eugenio Lataillade y Queheille, domociliado en Burdeos, la finca rústica que a continuación se describe.

Casería llamada Sandardegui con sus pertenecidos radicante en la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad: la casa fue quemada y solo existen algunas paredes: contiene en su planta ciento ochenta y cuatro metros treinta y dos centímetros superficiales y confina con sus pertenecidos. Consisten estos: en dos áreas y ochenta centiáreas, equivalentes a nueve posturas de tierra inculta de las antepuertas: doscientas veinte y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas, o sean setecientas quince posturas y cuarenta centavos de tierra labrantía y manzanal: veinte y seis áreas y doce centiáreas, u ochenta y cuatro posturas de herbales y zarzales, y treinta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas, equivalentes a ciento cuatro posturas y cincuenta y cinco centavos de tierra erial o inculta: confina todo por el Oriente con pertenecidos de la Casería Peruene, por el Mediodía con una regata y pertenecidos de la

Casería derruida de Migueltegui y un camino carretil público que se dirige a la Población de Alza y otros puntos, por el Poniente con pertenecidos de las Caserías Algarbe, Zubimusu y Juliamasenea y por el Norte con el ferrocarril.

Que la compra de dicha Casería con sus pertenecidos se verificó por el precio de siete mil quinientas pesetas, las cuales recibió el vendedor en el acto del otorgamiento de la escritura, cuya primera copia aparece inscrita en el tomo noventa y seis del registro de la propiedad de éste partido, al folio ciento treinta y tres, finca número trescientos cuatro, inscripción primera.

Y ahora en virtud de la presente escritura el otorgante D. Juan José Santesteban e Iraola declara en la forma más solemne que la expresada Casería quemada llamada Sandardegui con sus pertenecidos compró por encargo de los Sres. comparecientes José y Francisco Brunet habiendo satisfecho la totalidad del precio y todos los gastos ocurridos con dinero perteneciente a dichos Sres., a quienes por lo tanto cede y traspasa, sin reservación alguna, el dominio, posesión y cantos derechos adquirió sobre la mencionada finca por consecuencia de la escritura de compra al principio citada, pues que en dicho acto intervino por los expresados Sres. José y Francisco Brunet, y a mayor abundamiento se desiste y aparta de toda acción y recurso para reclamar cosa alguna contra el tenor de la presente declaración.

Los Sres. José y Francisco Brunet enterados de ésta escritura la aceptan a su favor, y declaran también por su parte que cuanto en ella deja consignado D. Juan José Santesteban e Iraola es completamente exacto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria, advertí a los Sres. comparecientes que no se admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, sin que se haya tomado razón en el Registro de la propiedad de ésta Ciudad, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito: que no obstante podrá admitirse en perjuicio de tercero éste contrato si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito: y que también podrá admitirse ésta escritura cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de éste documento.

Al exacto y puntual cumplimiento de éste instrumento público se obligan los Sres. comparecientes en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes, sin excepción

para serlo… Yo el Notario advertí a los Sres. otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, de que doy fe y signo y firmo.

_____